EXP. N.° 02590-2007-PHC/TC
LIMA
ANTONIO MEZA CUADRA VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisso Bissio Lossio a favor de su esposo, don Antonio Meza Cuadra Velásquez, contra la sentencia de la Sexta Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 2 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 23 de enero de 2007, interpone demanda de hábeas corpus a favor de su esposo, don Antonio Meza Cuadra Velásquez, dirigiéndola contra el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima que despacha el señor Carlos Morales Córdova, con el objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 15 de enero de 2007, por la que se le declara reo contumaz, desconociendo su mal estado de salud en el proceso penal que le sigue por el presunto delito de abuso de autoridad en agravio del Estado.

2. Que, en el caso de autos, el hecho que se cite al recurrente para dar lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, no incide negativamente en su libertad; únicamente se le está informando de que el juez que conoce del proceso emitirá pronunciamiento final, lo que no significa que necesariamente se vaya a dictar una medida tendiente a restringir la libertad individual. Finalmente con relación a la serie de objeciones procesales de orden legal alegadas, cabe precisar que estas carecen de contenido constitucional por no incidir en su libertad individual o en otros derechos constitucionales conexos.

3. Que del análisis de autos se desprende que la simple citación para dar lectura de sentencia en un proceso penal regular –pero que ha sido objeto de dilaciones indebidas en su tramitación por la conducta procesal obstruccionista del recurrente al ejercer su defensa no constituye amenaza para el derecho de libertad individual del recurrente. A mayor abundamiento, la diligencia ordenada por el *a quo* obedece a una reprogramación del acto debido a los pedidos, con efectos dilatorios, del recurrente; y, por otro lado, no se encuentra acreditada en el expediente ninguna

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden de captura ni mandato judicial de detención contra él. Por ultimo no consta en autos que el beneficiario haya formulado recurso impugnatorio en contra de la resolución que cuestiona mediante esta vía constitucional, encontrándonos frente a una resolución que aún no ha adquirido el carácter de firme.

4. Que, a mayor abundamiento, se aprecia del expediente que el demandado señaló hasta en tres oportunidades la realización de la diligencia de la lectura de sentencia en las siguientes fechas: 10 de noviembre de 2006, 4 de diciembre de 2006 y el 8 de enero de 2007; las cuáles se reprogramaron tomando en cuenta la solicitud de la defensa en justificación de su estado de salud. Por lo que todas las fechas de lectura de sentencia fueron frustradas debido a la inconcurrencia del recurrente.

5. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que "(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)"; *a contrario sensu*, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución cuya impugnación se pretende a través del proceso de hábeas corpus, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)